

Quito, D.M., 07 de mayo de 2026

CASO 40-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 40-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, tras verificar el cumplimiento integral de las medidas ordenadas.

1. Antecedentes procesales

1.1. El proceso 18171-2021-00018

1. El 08 de noviembre de 2021, César Audberto Granizo Montalvo (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador (“**FONCEJU**”) y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**BIESS**”).¹ La sustanciación de la causa correspondió a los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (“**Tribunal de Garantías Penales**”).
2. El 19 de noviembre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales aceptó la acción de protección y dispuso como medida de reparación que el FONCEJU realice la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por el accionante, procediendo a cancelar los créditos hipotecario y quirografario en un plazo de 30 días y que capitalice el valor restante de las aportaciones para su entrega cuando se encuentre cesante. Como garantía de no repetición dispuso que “el hecho no vuelva a ocurrir en tanto y en cuanto se cumpla lo dispuesto con la Constitución de la República y más disposiciones

¹ En su demanda, el accionante alegó que desde el 2004 ingresó a formar parte del FONCEJU. En 2008 obtuvo un crédito hipotecario y un crédito quirografario. Señaló que en 2014 se produjo el cierre de los fondos provisionales y el patrimonio del fondo pasó a ser administrado por el BIESS. Afirmó que solicitó su desafiliación del FONCEJU, y también solicitó el pago de sus deudas vía compensación. El FONCEJU negó la desafiliación y manifestó que no procede la liquidación de sus créditos con los aportes que tenía en su cuenta personal y “le conminó a un refinanciamiento” de los valores adeudados. Esto habría vulnerado su derecho a desafiliarse libremente, el derecho a desarrollar libremente actividades económicas, el derecho a la libertad de no dejar de hacer algo no prohibido por la ley, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la propiedad, el derecho al honor y al buen nombre, el derecho a la dignidad humana, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

constitucionales y convencionales que qued[aron] señaladas en la audiencia”.²

3. En la audiencia pública, el accionante interpuso un recurso de ampliación de la sentencia, el cual fue resuelto por el Tribunal de Garantías Penales manifestando que se considera que la fecha para la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por el accionante correspondía al 20 de febrero de 2018.³ Tanto el FONCEJU como el accionante apelaron la decisión.
4. El 11 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó los recursos de apelación planteados y ratificó la sentencia subida en grado.⁴
5. El 08 de abril de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de la Sala de la Corte Provincial la cual se signó con el número 1098-22-EP y fue inadmitida por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 08 de julio de 2022.⁵

1.2. Fase de ejecución

6. El 05 de julio de 2022, el accionante presentó un escrito ante el Tribunal de Garantías Penales solicitando la ejecución de la sentencia y que se designe un perito contable y psicológico para “determinar los daños y perjuicios causados en [su] contra – y de los miembros de [su] familia – por el incumplimiento de la sentencia”.
7. El 20 de julio de 2022, el Tribunal de Garantías Penales dispuso al FONCEJU que en el término 10 días cumpla con lo ordenado en la sentencia de 19 de noviembre de 2021.
8. El 01 de septiembre de 2022, el accionante solicitó que se sienta razón sobre el cumplimiento del FONCEJU con lo dispuesto por el Tribunal de Garantías Penales el

² El Tribunal de Garantías Penales declaró la vulneración de derechos al constatar que dicha entidad vulneró sus derechos constitucionales a la libertad de asociación (Art. 66, núm. 13), a la propiedad (Art. 66, núm. 26) y a la seguridad jurídica (Art. 82), por haberle impedido desafiliarse libremente del fondo durante más de cinco años —pese a sus reiteradas solicitudes desde octubre de 2015— y por negarse a compensar sus aportes personales con los créditos adeudados, escudándose en normativa infraconstitucional de la Superintendencia de Bancos, en contravención de los artículos 424 y 426 de la Constitución y de jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional sobre casos análogos.

³ El accionante solicitó que se considere como fecha para la liquidación el 22 de octubre de 2015, cuando se suspendió la autorización para que FONCEJU realice descuentos de su cuenta de ahorros y solicitó que con la liquidación se cobre los adeudos y se le devuelva el valor sobrante.

⁴ En la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el proceso se signó con el número 18102-2021-00039.

⁵ El Tercer Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

20 de julio de 2022.

9. El 07 de septiembre de 2022, el FONCEJU presentó un escrito indicando que había señalado distintos casilleros electrónicos por lo que no recibieron las providencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales durante la ejecución de la sentencia. Sin perjuicio de aquello, indicaron que dieron cumplimiento a la sentencia de 19 de noviembre de 2021 manifestando que:

[El] Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador-FCPC, ha dado estricto cumplimiento a la sentencia emitida el 19 de noviembre de 2021 y ratificada con fecha 11 de marzo de 2022; cumplimiento que evidencio con los documentos adjuntos al presente, en los cuales se verifica que el cumplimiento de la sentencia se ha realizado con fecha 21 de diciembre de 2021, esto es, en fecha anterior a la ratificación de la sentencia del tribunal de alzada, lo que es de pleno conocimiento del accionante, por cuanto al estar procesada su desafiliación y al estar cancelados sus créditos no se ha realizado débito alguno por aportes o créditos, ni se le ha requerido pago alguno por estos conceptos.

10. El 19 de septiembre de 2022, el accionante presentó un escrito oponiéndose a lo manifestado por el FONCEJU señalando que la liquidación no se realizó conforme a lo ordenado en sentencia.⁶ Además, solicitó que se inicie la sustanciación de un procedimiento sumario por daños y perjuicios e insistió en que se designe un perito contable y un perito psicológico, así como la destitución de la gerente del FONCEJU.
11. El 13 de octubre de 2022, el FONCEJU contestó al escrito presentado por el accionante y, en esencia, señaló que el accionante voluntariamente refinanció sus deudas por el concepto del crédito hipotecario y quirografario en octubre de 2018. Respecto a la cancelación de los créditos manifestó que:

[...] no fue posible cancelar los créditos a la fecha que se indica en la resolución, esto es 20 de febrero de 2018, pues los créditos refinanciados son de fecha 29 DE OCTUBRE DE 2018 y desde esa fecha existen pagos realizados por el accionante, es así que la ejecutiva en mención, textualmente manifiesta: *“Como existen Pagos realizados a cada uno de los créditos, como indico en el cuadro adjunto, no puedo cancelar con la fecha que nos indican en la sentencia, por tal motivo se cancelará con las fechas de los últimos pagos realizados.”* Es decir señor Juez, los créditos nacieron en octubre 2018, por lo que no se podía cancelar a fecha 20 de febrero de 2018, lo que conllevaría una reversión de las operaciones de crédito y una reversión de los pagos realizados por el accionante. Además, es importante mencionar que el accionante, también accedió a un beneficio de COMPENSACIÓN de su deuda con sus ahorros que mantiene en su cuenta individual [...]. el accionante refinanció sus créditos en el mes de octubre de 2018, es decir posterior a la fecha de desafiliación ordenada por el tribunal de instancia y conforme a las autorizaciones de débito firmadas por el accionado, se ha procedido a realizar cobros de estos créditos refinanciados; y, en la sentencia, el tribunal de instancia no ordenó ninguna devolución de valores debitados por concepto de crédito, ni que estos débitos por

⁶ Específicamente señaló que la liquidación se realizó desde el 20 de septiembre de 2022 y no desde el 20 de febrero de 2018, conforme se ordenó en la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales.

conceptos de créditos sean tomados como aportes personales, tal y como pretende el accionante que se realice.

12. El 17 de octubre de 2022, el Tribunal de Garantías Penales dispuso el archivo de la causa por cuanto consideró que los documentos presentados por el FONCEJU acreditaban el cumplimiento de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2021.
13. El 19 de octubre de 2022, el accionante presentó un escrito argumentando el cumplimiento defectuoso de la sentencia y solicitó al Tribunal de Garantías Penales que remita el expediente con su respectivo informe a la Corte Constitucional. Sobre este pedido, el 25 de octubre de 2022, el Tribunal de Garantías Penales manifestó que: “[...] conforme consta de autos, la sentencia se encuentra íntegramente ejecutada, por lo tanto, es improcedente el pedido del peticionario, dejando a salvo el derecho a presentar la acción que considere pertinente”.
14. El 03 de enero de 2024, el accionante presentó un escrito solicitando que el FONCEJU indique si se efectuó la liquidación por cesantía y en consecuencia si se devolvió “el sobrante” a su favor. El 19 de enero de 2024, el FONCEJU presentó un escrito acreditando el pago del valor correspondiente al accionante por concepto de cesantía. Con base en esta consideración, el Tribunal de Garantías Penales archivó el proceso el 31 de enero de 2024.
15. El 05 de febrero de 2024, el accionante presentó un escrito “de ampliación” solicitando que el Tribunal de Garantías Penales remita el expediente y un informe sobre el cumplimiento de la sentencia de 19 de noviembre de 2021 a este Organismo. El 07 de febrero, el Tribunal de Garantías Penales corrió traslado para que el FONCEJU se pronuncie respecto al escrito presentado por el accionante.
16. El 09 de febrero de 2024, el FONCEJU presentó un escrito indicando que la sentencia se encontraba ejecutada y por lo tanto no existía incumplimiento ni cumplimiento defectuoso. El 23 de febrero de 2024, el Tribunal de Garantías Penales negó el recurso de ampliación interpuesto por el accionante el 05 de febrero de 2024.⁷
17. El 08 de marzo de 2024, el accionante presentó directamente ante la Corte Constitucional su demanda de acción de incumplimiento de sentencia.

⁷ El Tribunal de Garantías Penales manifestó: “En este sentido, la ampliación procede cuando no se ha resuelto uno de los puntos puestos en conocimiento del Tribunal. En el presente caso, el auto objeto de la ampliación es completamente claro e inequívoco, por lo que no cabe el pedido de ampliación solicitado. En consecuencia, se estará a lo ordenado en el auto de miércoles 31 de enero de 2023 (sic), a las 08h15, en relación al archivo del presente proceso, dejando a salvo el derecho del accionante a presentar la acción que considere pertinente.”

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

18. Por medio del sorteo automático de causas la sustanciación correspondió a la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce. Debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, el caso se resorteó y su conocimiento recayó en la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
19. El 19 de enero de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso al Tribunal de Garantías Penales que remita su informe respecto del cumplimiento de la sentencia emitida el 19 de noviembre de 2021 (“**sentencia**”).
20. El 23 de enero de 2026, el juez del Tribunal de Garantías Penales remitió el informe de descargo solicitado.

2. Competencia

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se cuestiona

22. La sentencia y la ampliación emitidas por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua de 19 de noviembre de 2021 señalan:

[...] 2.- Disponer, como medida de reparación integral, a la Gerente y Representante Legal del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador, FONCEJU-FCPC, realice la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas, por el accionante, procediendo a cancelar el respectivo préstamo hipotecario, así como el quirografario, concediéndole para tal efecto, el plazo de treinta días, a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo capitalizar el valor restante de las aportaciones efectuadas por el legitimado activo, a favor de dicho Fondo, los que se le entregarán cuando se encuentre cesante. 3.- Disponer, como garantía de no repetición, que el hecho no vuelva a ocurrir en tanto y en cuanto se cumpla lo dispuesto en la Constitución de la República y más disposiciones constitucionales, y convencionales que quedan señaladas en esta audiencia. La Defensoría del Pueblo, vigilará que la legitimada pasiva, de fiel cumplimiento de la presente resolución. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. **AMPLIACIÓN.**- [...] se considera que debe tenerse como fecha para la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas, por el accionante, el 20 de febrero de 2018, fecha, en la que la Gerente del FONCEJU-FCPC, mediante oficio No. FONCEJU.O44-2018, le contesta al legitimado activo que: “...NO procede la liquidación de sus préstamos con sus ahorros, por

desafiliación, por cuanto no cumple los requisitos de la normativa vigente...y puede acogerse a un refinanciamiento...” [...]

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del accionante

23. El accionante hace un recuento de los hechos que dieron lugar a la acción de protección, afirma que el Tribunal de Garantías Penales “no [le] brindó todas las medidas de reparación requeridas ni [le] explicó el porqué las omitió”. Y que la Sala de la Corte Provincial “mediante un remedo de sentencia [...] ratificó la sentencia del nivel anterior”. Posteriormente afirma que se inadmitió la acción extraordinaria de protección presentada ante la Corte Constitucional. Aquello le habría dejado en indefensión y al “arbitrio” de los juzgadores de instancia.
24. Enuncia las actuaciones procesales realizadas durante la fase de ejecución de la sentencia y afirma que existe una ejecución defectuosa por cuanto el FONCEJU realizó “caprichosas liquidaciones”.
25. Sostiene que se ratifica la defectuosa ejecución de la sentencia ya que el FONCEJU manifestó que “no fue posible cancelar los créditos en la fecha que se indica en la resolución, esto es el 20 de febrero de 2018, pues los créditos refinanciados son de fecha 29 de octubre de 2018 y desde esa fecha existen pagos realizados por el accionante [ya que] los créditos nacieron en octubre 2018, por lo que no se podía cancelar a fecha 20 de febrero 2018”.
26. Afirma que con la defectuosa ejecución: “[se le] ocasionó grave perjuicio económico pues [el FONCEJU le cobró] intereses y supuestas gestiones de cobranzas, honorarios injustificados de abogado – pese a que el pago se cumplió vía cruce de cuentas y por orden jurisdiccional, no cobranza, que salen del contexto de la sentencia.” Además, manifiesta que planteó la defectuosa ejecución ante el Tribunal de Garantías Penales, sin embargo, “no dio trámite al nombramiento de peritos para que se verifique la operación contable y el daño psicológico ocasionado, ni [le] atendió el pedido de iniciar el incidente para demostrar el grave daño que ocasionó este defectuoso cumplimiento.”
27. Señala que el FONCEJU indicó que las fechas de cancelación de los créditos del accionante son posteriores al 20 de febrero de 2018, conforme con lo dispuesto en la sentencia y que el Tribunal de Garantías Penales “prematuramente dispone el archivo de la causa” por cuanto en la sentencia se ordenó “capitalizar el valor restante de las aportaciones efectuadas por el legitimado activo, a favor de dicho fondo, los que se le entregarán cuando se encuentre cesante” aspecto que todavía no se cumplía.

28. Manifiesta su preocupación respecto a que, a pesar de realizar varias solicitudes, el Tribunal no remitió el proceso a la Corte Constitucional y que la defectuosa ejecución le causa un “perjuicio y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el tercer momento, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...] el derecho a la verdad y a la reparación integral, en franca inobservancia de las normas constitucionales y legales invocadas”.
29. En función de estos argumentos, solicita que se declare la ejecución defectuosa de la sentencia y que se proceda a la “ejecución directa ejecutando las medidas necesarias para hacer efectiva la decisión del Tribunal [de Garantías Penales]”. Además, solicita la destitución de la representante legal del FONCEJU debido a la “conducta intencional de vulnerar [sus] derechos y de incumplir con su obligación de acatar resoluciones judiciales”.

4.2. Del Tribunal de Garantías Penales

30. El juez Juan Mariño Paredes remitió, junto al expediente, su informe de descargo donde realizó un recuento de las actuaciones procesales. La autoridad judicial concluyó que se atendieron las peticiones del accionante “conforme las disposiciones constitucionales pertinentes, se ha observado el trámite propio, ha ejercido todos sus derechos constitucionales y procesales establecidos en la Constitución y en la ley, sin que exista vulneración alguna a sus derechos, se ha observado la seguridad jurídica.” Afirma que se cumplió “íntegramente lo dispuesto en la sentencia de 19 de noviembre de 2021, por lo que oportunamente se dispuso el archivo”.

5. Cuestión previa

31. La Corte Constitucional ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, el afectado debe cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁸
32. Sin embargo, esta Magistratura ha manifestado que no se puede pronunciar sobre el fondo de la acción si es que el auto que dispuso el archivo del proceso no fue impugnado por las partes procesales.⁹ No obstante, esta impugnación no debe entenderse como un recurso procesal, sino más bien, como un escrito presentado ante el juez ejecutor cuestionando el cumplimiento de la sentencia, alegando su cumplimiento defectuoso o tardío. Esto, con la finalidad de que el juez pueda verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en una sentencia y,

⁸ CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20.

⁹ CCE, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 18; sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, 16 de abril de 2023, párr. 29.

consecuentemente, pueda ordenar el archivo.¹⁰ Inclusive, se podría presentar este escrito sin ningún límite temporal, pero con la obligación de justificar el retardo o la existencia de un acto ulterior conforme lo ha establecido la jurisprudencia.¹¹

33. Al respecto, este Organismo verifica que el Tribunal de Garantías Penales dispuso el archivo del proceso en dos ocasiones, el 17 de octubre de 2022 y el 31 de enero de 2024, al considerar que el FONCEJU acreditó el cumplimiento integral de la sentencia. Frente a estas disposiciones, el accionante presentó escritos el 19 de octubre de 2022 y el 05 de febrero de 2024 alegando que se cumplió defectuosamente la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales y solicitó la remisión del expediente a la Corte Constitucional. Por lo tanto, el accionante impugnó, a través de escritos, los autos que dispusieron el archivo de la causa. Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción. En particular, el accionante presentó la demanda de acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional. En este sentido, es preciso analizar si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿Cumplió el accionante los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar la acción de incumplimiento de sentencia?

34. El artículo 164 de la LOGJCC prevé los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada, esto, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).
35. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.¹²

¹⁰ CCE, sentencia 37-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 25.

¹¹ CCE, sentencia 55-18-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 18 y 19. Esta Corte ha dicho que se requiere una justificación cuando se cuestiona el auto de archivo, años más tarde, al presentar esta garantía ante este Organismo.

¹² Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los

36. En particular, la sentencia 103-21-IS/22, estableció los siguientes requisitos:

Impulso (i): la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora encargada de la ejecución.

Requerimiento (ii): la persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

Plazo razonable (iii): el requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.

Negativa expresa o tácita del juez executor (iv): la autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

37. Respecto al (i) requisito – impulso –, este Organismo verifica que el accionante presentó varios escritos ante el Tribunal de Garantías Penales, promoviendo la ejecución de la sentencia ya que, a su criterio, el FONCEJU incumplió con lo dispuesto. En concreto, presentó escritos el 05 de julio, 01 de septiembre y 19 de septiembre de 2022. Posteriormente, continuó con el impulso de la ejecución el 03 de enero de 2024 hasta que presentó ante esta Corte su demanda de acción de incumplimiento, por lo tanto, se cumplió este requisito.

38. Sobre los requisitos (ii) y (iii) – requerimiento y plazo razonable –, el accionante solicitó el 19 de octubre de 2022 que el Tribunal remita los expedientes con un informe de cumplimiento a este Organismo.¹³ El 05 de febrero de 2024, en su recurso de ampliación, volvió a realizar el pedido al Tribunal de Garantías Penales.¹⁴ Tomando en consideración que la sentencia cuyo cumplimiento alega como defectuoso, fue emitida el 19 de noviembre de 2021 y que los pedidos para que el Tribunal de Garantías

jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

¹³ El 19 de octubre de 2022, el accionante solicitó: “se sirvan remitir el expediente a la Corte Constitucional en el término de cinco días, al cual acompañarán el informe debidamente argumentado sobre las razones del defectuoso incumplimiento “suyo”, haciendo constar las razones por las que no adoptaron ni agotaron las medidas adecuadas y pertinentes a su alcance para ejecutar la decisión, así como el porqué (sic) desatendieron mis pedidos de designar los peritos, en especial el que debía efectuar la liquidación con ajuste a lo decidido en el fallo, en vista de que claramente se aprecia que la Accionada lo desató al liquidar a su capricho, ocasionándome perjuicio económico, moral y psicológico con la concupiscencia del Tribunal, y el porqué e(sic) stando pendiente de despacho mis peticiones ordenaron el archivo de la causa en evidente vulneración de mi derecho a la “igualdad de armas” y dejándome en completa indefensión.”

¹⁴ El 05 de febrero de 2024, el accionante nuevamente solicitó: “[...] en forma comedida [...] que se sirva remitir el expediente a la Corte Constitucional en el término de cinco días, al cual se acompañará el informe debidamente argumentado sobre las razones por las el Órgano Jurisdiccional consintió el defectuoso cumplimiento de la sentencia por parte de la Accionada, con el objeto de que el más alto órgano de justicia constitucional del Ecuador haga cumplir de manera total y adecuada la orden jurisdiccional contenida en la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal que preside.

Penales remita los expedientes se dieron el 19 de octubre de 2022 y el 05 de febrero de 2024, este Organismo considera que cumplió con los requisitos (ii) y (iii) al haber solicitado la remisión de los expedientes tras haber transcurrido un plazo razonable, tomando en consideración la complejidad de la medida.¹⁵

39. Finalmente, sobre el requisito **(iv)** – negativa expresa o tácita –, este Organismo constata que el 25 de octubre de 2022, en respuesta al pedido del accionante realizado el 19 de octubre de 2022, el Tribunal de Garantías Penales manifestó lo siguiente: “[...] conforme consta de autos, la sentencia se encuentra íntegramente ejecutada, por lo tanto, es improcedente el pedido del peticionario, dejando a salvo el derecho a presentar la acción que considere pertinente.” En el mismo sentido, tras el pedido del accionante de 05 de febrero de 2024, el Tribunal manifestó nuevamente que es improcedente dejando a salvo el derecho del accionante de presentar la acción que considere pertinente.¹⁶ En consecuencia, este Organismo verifica que el Tribunal de Garantías Penales, en dos ocasiones, negó el requerimiento del accionante y no remitió los expedientes y el informe de descargo en el término de 5 días contemplado en el artículo 164 de la LOGJCC.
40. Por lo tanto, se verifica que el accionante cumplió con los requisitos para la presentación de la acción de incumplimiento. En consecuencia, se procederá a realizar el análisis de fondo.

6. Planteamiento y resolución de problemas jurídicos

41. La sentencia objeto de esta acción, se dicta dentro del proceso 18171-2021-00018 por el Tribunal de Garantías Penales. Las alegaciones del accionante se refieren a que la sentencia fue cumplida defectuosamente debido a que el FONCEJU no realizó la liquidación desde la fecha ordenada por la autoridad judicial. Por lo tanto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia dictada el 19 de noviembre de 2021, dentro del proceso 18171-2021-00018, fue cumplida integralmente por la entidad obligada?
42. Sobre el argumento del accionante respecto a que existe una defectuosa ejecución de la sentencia debido a que el Tribunal de Garantías Penales “no dio trámite al nombramiento de peritos para que se verifique la operación contable y el daño psicológico ocasionado, ni le atendió el pedido de iniciar el incidente para demostrar el grave daño que ocasionó [el] defectuoso cumplimiento” este Organismo se ve

¹⁵ Al respecto véase la sentencia 215-22-IS/25, de 16 de enero de 2025, párr. 80; la sentencia 31-21-IS/24, de 05 de diciembre de 2024, párrs. 37-39; y sentencia 28-23-IS/24, de 17 de octubre de 2024, párr. 33.

¹⁶ El Tribunal de Garantías Penales se pronunció: “En consecuencia, se estará a lo ordenado en el auto de miércoles 31 de enero de 2023 (sic), a las 08h15, en relación al archivo del presente proceso, dejando a salvo el derecho del accionante a presentar la acción que considere pertinente.”

impedido de verificar estos aspectos puesto que no fueron ordenados en la sentencia.

6.1. ¿La sentencia dictada el 19 de noviembre de 2021, dentro del proceso 18171-2021-00018, fue cumplida integralmente por la entidad obligada?

43. La sentencia dispone lo siguiente:

[...] 2.- Disponer, como medida de reparación integral, a la Gerente y Representante Legal del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador, FONCEJU-FCPC, realice la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas, por el accionante, procediendo a cancelar el respectivo préstamo hipotecario, así como el quirografario, concediéndole para tal efecto, el plazo de treinta días, a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo capitalizar el valor restante de las aportaciones efectuadas por el legitimado activo, a favor de dicho Fondo, los que se le entregarán cuando se encuentre cesante. 3.- Disponer, como garantía de no repetición, que el hecho no vuelva a ocurrir en tanto y en cuanto se cumpla lo dispuesto en la Constitución de la República y más disposiciones constitucionales, y convencionales que quedan señaladas en esta audiencia. La Defensoría del Pueblo, vigilará que la legitimada pasiva, de fiel cumplimiento de la presente resolución. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. **AMPLIACIÓN.-** [...] se considera que debe tenerse como fecha para la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas, por el accionante, el 20 de febrero de 2018, fecha, en la que la Gerente del FONCEJU-FCPC, mediante oficio No. FONCEJU.O44-2018, le contesta al legitimado activo que: "...NO procede la liquidación de sus préstamos con sus ahorros, por desafiliación, por cuanto no cumple los requisitos de la normativa vigente...y puede acogerse a un refinanciamiento..." [...]

44. Este Organismo identifica como medidas a ser cumplidas las siguientes: 1) realizar la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por el accionante, procediendo a cancelar el crédito hipotecario y el crédito quirografario en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia; ahora bien, durante la misma audiencia, se presentó un recurso de ampliación el cual determinó que la fecha desde la cual debía realizarse la liquidación era 20 de febrero de 2018. Por lo tanto, este aspecto forma parte de la medida 1). La medida **2)** consistía en capitalizar el valor restante de las aportaciones efectuadas por el accionante, a favor del Fondo – FONCEJU - y entregarlo cuando este se encuentre cesante.

45. Sobre la medida 1), el accionante alega que el FONCEJU no realizó la liquidación desde el 20 de febrero de 2018 conforme se ordenó en sentencia. Respecto a esto, el FONCEJU, en escrito de 09 de febrero de 2024, indicó que canceló los créditos hipotecario y quirografario ordenados en la sentencia, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

45.1. Que el accionante solicitó un crédito hipotecario otorgado el 28 de abril de 2008

y un crédito quirografario el 18 de septiembre de 2012.¹⁷

45.2. Que el 28 de septiembre de 2017, el accionante presentó ante el FONCEJU una carta manifestando su voluntad de refinanciar sus deudas correspondientes a los créditos hipotecario y quirografario.¹⁸

45.3. Que el 14 de noviembre de 2018, el accionante manifestó que:

Una vez que está firmada la documentación relativa al refinanciamiento de [sus] créditos vigentes con el Fondo, de[volvió] cuatro pagarés suscritos con [su] consorte, cuatro tablas de amortización y cuatro autorizaciones de débito bancario firmados por [él], con el fin de que tengan respaldo de las operaciones; con esto dej[ó] novadas esas obligaciones pendientes de pago.¹⁹

45.4. Que hasta la fecha en la que se dictó la sentencia –19 de noviembre de 2021–el accionante había pagado la cuota 22 de los créditos 144966, 144968 y 144969 y la cuota 23 del crédito 144967, por lo que el FONCEJU realizó la liquidación tomando en cuenta la existencia de dichos pagos, es decir con corte a 01 de septiembre de 2020 y 01 de octubre de 2020 considerando que, de no hacerlo así, perjudicaría al accionante al no reconocer los pagos que “redujeron considerablemente” la deuda.

46. Hasta este momento, este Organismo constata que, en efecto, el FONCEJU no realizó la liquidación desde el 20 de febrero de 2018 conforme se ordenó en la sentencia, sino que la realizó desde el 01 de septiembre de 2020 y 01 de octubre de 2020 respectivamente.

47. Ahora bien, esta Corte observa que en el momento que se dictó la medida 1), las obligaciones sobre las cuales se debía realizar la liquidación ordenada, se encontraban extintas. De la revisión del proceso, el accionante suscribió el 29 de octubre de 2018, 4 pagarés refinanciando sus créditos con el FONCEJU. En palabras del accionante: “con esto dej[o] novadas esas obligaciones pendientes de pago”.

48. El artículo 1583 del Código Civil, determina que “las obligaciones se extinguen, en todo o en parte: [...] 3. Por la novación”. En este sentido, el 29 de octubre de 2018, se extinguieron las obligaciones respecto al crédito hipotecario y al crédito quirografario

¹⁷ Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, proceso 18171-2021-00018, foja 280.

¹⁸ *Ibid*, foja 20.

¹⁹ Pagaré número 144966 correspondiente al refinanciamiento de la cantidad de USD 13 385,40; pagaré número 144967 correspondiente al refinanciamiento de la cantidad de USD 4 672,04; pagaré número 144968 correspondiente al refinanciamiento de la cantidad de USD 7 616,69; pagaré número 144969 correspondiente al refinanciamiento de la cantidad USD 2 465,78.

y “nacieron” cuatro obligaciones nuevas correspondientes a los cuatro pagarés firmados por el accionante.

49. Bajo esta consideración, la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales el 19 de noviembre de 2021 ordenó que se realice la liquidación con fecha 20 de febrero de 2018 sin considerar que las obligaciones sobre las cuales se debía realizar la liquidación, ya se encontraban extintas. Ante esta situación, el FONCEJU procedió a realizar la liquidación sobre las obligaciones que mantenía el accionante con la entidad, cancelando las operaciones de crédito conforme acreditó con los anexos en su escrito de 13 de octubre de 2022 presentado ante el juez ejecutor.²⁰

50. En el mismo escrito, el FONCEJU añade que:

[E]l accionante accedió a un beneficio de compensación de su deuda con sus ahorros que mantiene en su cuenta individual, dada la Emergencia Sanitaria por la que atravesó el Ecuador y el mundo, por lo que también este (sic) compensación permitió pagar varias cuotas de los créditos pendientes de pago. [...] y, en la sentencia, el tribunal de instancia no ordenó ninguna devolución de valores debitados por concepto de crédito, ni que estos débitos por conceptos de créditos sean tomados como aportes personales [...].

51. De lo descrito *supra*, este Organismo identifica que el FONCEJU no podía realizar las liquidaciones sobre obligaciones ya extintas por el accionante, por lo que realizó las liquidaciones ordenadas en la sentencia del 19 de noviembre de 2021 sobre las obligaciones existentes cancelando las obligaciones que mantenía el accionante con la entidad. Conforme consta en los documentos del expediente procesal, esto lo realizó el 21 de diciembre de 2021, es decir dentro del plazo ordenado de 30 días por lo que este Organismo declara el **cumplimiento de la medida 1)**.²¹

52. En este punto, es preciso recordar a los jueces que conocen garantías jurisdiccionales, la importancia de dictar las medidas de reparación de forma clara, tomando en consideración todos los matices y aristas del caso en particular.

53. Sobre la medida 2), que ordenó capitalizar el valor restante de las aportaciones efectuadas por el accionante, a favor del Fondo – FONCEJU y devolverlos cuando este se encuentre cesante. Esta Magistratura observa que, en el informe adjunto al escrito de 13 de octubre de 2022, el FONCEJU señala que “[c]on la cuenta individual (\$34,094.21) se cancela las 4 operaciones (\$23,508.14) este valor se retira de la cuenta individual, la diferencia de \$10,586.07 queda en la cuenta del partícipe hasta que salga

²⁰ Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, proceso 18171-2021-00018, fojas 222 y 223.

²¹ *Ibid*, foja 220.

de la Función Judicial”.²²

54. El accionante solicitó el 10 de octubre de 2023 su liquidación por cesantía de sus fondos, manifestando que “no [puede] declarar expresamente que está a [su] entera satisfacción y que todos [sus] aportes se encuentran registrados en el detalle de mi cuenta individual, por cuanto el FONCEJU-FCPC-no [le] ha provisto para su respectiva verificación”.²³ Posteriormente, el 19 de enero de 2024, el FONCEJU presentó ante el juez ejecutor la constancia de la transferencia de \$12,905.84 realizada a la cuenta bancaria del accionante, junto al informe de “liquidación de cesantía”.²⁴
55. En virtud de ello, este Organismo declara el **cumplimiento de la medida 2)**, por cuanto conforme se desprende del expediente procesal, se ha verificado que, en efecto, existe la constancia de la transferencia de los fondos al accionante una vez que se encontró cesante.
56. En conclusión, la Corte Constitucional constata que el FONCEJU cumplió integralmente con la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales el 19 de noviembre de 2021 dentro de la acción de protección 18171-2021-00018. Finalmente, dado el propósito específico de la acción de incumplimiento, a este Organismo no le compete analizar la corrección o incorrección de la resolución emitida en el caso original.²⁵

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **40-24-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*, foja 255.

²⁴ *Ibid.*, foja 259.

²⁵ CCE, sentencia 46-23-IS/24, 1 de agosto de 2024, párr. 48.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL